

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 19 de enero de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **92-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad de norma.**

## 1. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2023, Sonia Karina Zambrano Intriago (“**accionante**”), por sus propios derechos presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo innumerado 16 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (“**norma impugnada**”).
2. El sorteo de la causa se realizó el 16 de octubre de 2023 y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
3. El 16 de octubre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso 0153-13-CN.
4. El 20 de noviembre de 2023, el juez constitucional con base en el artículo 79 numeral 5 literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) requirió a la accionante ampliar y completar la demanda en el término de cinco días. El 24 de noviembre de 2023, la accionante dio respuesta al requerimiento.

## 2. Oportunidad

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
6. La demanda contiene argumentos sobre la inconstitucionalidad por el fondo de la norma referida, por lo que la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1 de la LOGJCC.

### **3. Norma impugnada**

7. La accionante señala como disposición constitucional presuntamente infringida el artículo innumerado 16 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), publicado en el Registro Oficial número 737 de 3 de enero de 2003.
8. La norma impugnada prevé: “[a]demás de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:”

(...) 2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; (...).

### **4. Pretensión y fundamentos**

9. En la demanda solicita a este Organismo que declare la inconstitucionalidad del artículo innumerado 16 numeral 2 del CONA. Para el efecto, identifica como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, el artículo 11 numeral 4 (principio de no restricción del contenido de los derechos), 66 numeral 2 (derecho a la vida digna), 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal, material y no discriminación), 66 numeral 29 letra d (ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley), 75 (derecho a la tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 letra c (derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones), 82 (derecho a la seguridad jurídica) y el artículo 169 (principios del sistema procesal).
10. Adicionalmente, en el escrito que contiene la aclaración y ampliación de la demanda, la accionante añadió las siguientes disposiciones constitucionales presuntamente infringidas: artículo 1 (sobre el Estado), 3 (deberes del Estado), 11 numeral 2 (principio de aplicación de derechos), 69 numeral 5 (corresponsabilidad materna y paterna) y artículo 83 numeral 16 (corresponsabilidad en el cuidado).
11. La accionante, en su demanda en el marco del derecho a la vida digna indica que:

Los jornaleros, los pescadores, los comerciantes autónomos, los que no tienen trabajo y si lo tienen y están en la categoría según el INEC en “operaciones complementarias”, ¿de qué manera pueden ellos realizar el pago del décimo tercero y décimo cuarto, establecido por una tabla que se sustenta en el (salario básico unificado)? Se indica: aunque el demandado “no trabaje bajo relación de dependencia”. (Significa que aunque no trabaje en dependencia, significaría (sin trabajo o empleo), obligándolo a pagar un dinero que no tiene (sic).

**12.** La accionante refiere que si no se reconoce la actividad laboral e ingresos limitados del jornalero, que no tiene un trabajo fijo, se crea más pobreza, pensiones alimenticias que no se pueden pagar y más violencia en la vida de los menores de edad. Además, indica que, “(...) las estadísticas de boletas de apremio son cada vez más frecuentes, puesto que en los meses de los décimos constituyen dos meses y al siguiente incurren en un tercero y ya está la boleta de apremio como lo demanda la ley, con tres meses impagos se extiende la boleta”. Agrega que “(...) el sistema SUPA no permite abonar, solo puede ingresar la totalidad fijada judicialmente, los intereses van incrementando cada vez más la totalidad y llegan a enormes sumas de dinero que se vuelven impagables”.

**13.** Así también, la accionante señala que dentro del proceso 13959-2021-00151:

(...) el señor (Fidel Castillo Posligua), ciudadano que pertenece al conglomerado de los jornaleros de la parroquia de San Isidro, habiendo aceptado la demanda de 180 dólares por alimentos, incurrió en algunos problemas para cumplir (...) se aplicó el apremio personal, para luego solicitar el incidente de rebaja (...) ESTE OFICIO O TRABAJO (jornalero) NO ES NI DEBE SER CONSIDERADO COMPARATIVAMENTE AL SALARIO BASICO UNIFICADO POR MOTIVOS REALES Y EVIDENTES (sic).

**14.** En el escrito de aclaración y ampliación, la accionante se sustenta en tres aspectos: “(...) la creación o génesis de la normativa, tal y como se la lee, así como su interpretación”, a su juicio, está redactada para, “(...) ‘perjudicar’ la situación económica del alimentante”; el precedente jurisprudencial 28-15-IN/21; y, el derecho a la vida digna del alimentante, vulnerado por la norma impugnada.

**14.1.** Sobre el primer aspecto, la accionante centra sus argumentos en que la norma no es coherente pues solo la relación laboral bajo dependencia garantiza el pago de los décimos. Agrega que la norma impugnada contraviene el artículo 66.29.d de la CRE, “(...) la situación económica cambió drásticamente a raíz de la pandemia, es difícil cumplir con (la) doble (pensión)... cumplir el doble es pagar y quedar debiendo, y no poder tener dinero para subsistir...”. Además, que debe existir la corresponsabilidad del padre y la madre en favor del interés superior del niño acorde con los arts. 69.5 y 83.16 de la CRE. Al respecto la accionante arguye:

[El] objetivo principal [de la norma impugnada] es aparentemente “sacrificar” al alimentante, porque no se ve que se cumpla la participación de la madre en la satisfacción de las necesidades económicas del interés superior del niño, porque bien puede aportar con los dos meses, es decir, marzo y diciembre, y el padre con los doce meses del año, la pregunta de ¿porque no hay esa corresponsabilidad?...

**14.2.** Sobre el segundo aspecto, la accionante indica que la sentencia 28-15-IN/21 se sustenta en “(...) una igualdad de derechos, donde la obligación del Estado es velar

porque exista [corresponsabilidad], que no se presuponga que es solo el padre o alimentante el que debe mantener y / o sostener económicamente las necesidades del interés superior del niño, dejando la discriminación solo con el padre”.

**14.3.** Sobre el tercer aspecto, la accionante reitera los argumentos expuestos en la demanda inicial. Así, respecto al derecho a la vida digna, la accionante indica que este derecho no significa, “(...) la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna(...)”, garantizado en el artículo 66.2 de la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En esa línea, sostiene que un jornalero no puede “estar subordinado” a una tabla de pensiones alimenticias y cita el contenido de un artículo periodístico denominado “Manabí, la tierra más fértil del país donde la pobreza aún galopa” respecto a que esa provincia está entre las provincias con mayor tasa de pobreza por necesidades básicas insatisfechas.

**15.** Finalmente, la accionante solicita la suspensión provisional de la norma impugnada, bajo el siguiente argumento:

En este punto, debo manifestar que si bien la normativa del CONA manifiesta que por ser el interés superior del niño tiene (prioridad), debo decir que en el ejercicio de mi profesión las [audiencias de alimentos] son las audiencias (más dilatadas), que para este (proceso del que yo pongo el contrapunto de inconstitucionalidad) llevo (un año) solicitando el (incidente de rebaja de pensión), un tiempo dilatado superior a los cinco meses y eso significa que se discrimina al alimentante cuando solicita rebaja, como un castigo de incumplir los valores adeudados y salen a relucir las boletas de apremio personal.

## **5. Admisibilidad**

**16.** La LOGJCC en su artículo 84 determina los casos en los que corresponde rechazar la demanda de inconstitucionalidad, específicamente, el numeral 4 señala: “(c)uando recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada”.

**17.** Al respecto, se verifica que, en la sentencia 002-16-SCN-CC, caso 0153-13-CN de 09 de marzo de 2016, esta Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma que la accionante impugna en esta demanda y resolvió que dicha norma no vulnera los derechos constitucionales a la igualdad del alimentante reconocido en los arts. 11.2 y 66.4 de la CRE, al pagar dos pensiones alimenticias adicionales, ni restringe de una manera desproporcionada el derecho constitucional a un salario justo de los alimentantes establecido en el artículo 323 de la CRE, que les permita una vida digna acorde con el artículo 66.2 de la CRE. Así, la Corte señaló que la norma impugnada:

(...) cumple con su deber de velar por (el) desarrollo integral (de niñas, niños y adolescentes), frente a la obligación de los progenitores de cumplir con este desarrollo integral de sus hijos e hijas... todos los alimentantes tienen una similitud principal, la cual radica en otorgar dos pensiones alimenticias adicionales a favor de sus hijos e hijas, pero también comparten una diferencia trascendental, porque no pagan la misma cantidad, ya que en base a la tabla de pensiones alimenticias, se estableció, en su momento, la cantidad que deben pagar (atendiendo a la realidad económica del alimentante en relación a sus ingresos) ... Adicionalmente, ...(el pago se realiza) en fechas que inician las etapas escolares o las festividades a nivel mundial, (que) otorgan gastos adicionales... (la norma impugnada) contiene un debido equilibrio entre la protección del derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en relación con el derecho a la vida digna del alimentante... contiene un fin constitucionalmente protegido, es una norma idónea y necesaria por ser una medida lo menos lesiva a derechos, además que preserva el equilibrio entre la restricción a los derechos de los alimentantes y la necesidad de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

18. En el caso bajo análisis, la accionante concentra sus argumentos en la presunta vulneración del derecho a la vida digna (ver párrafos 11, 12, 13 y 14.3 *supra*). Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ya se pronunció (ver párrafo 17 *supra*) por lo que existe cosa juzgada constitucional la cual es una institución propia del control abstracto de constitucionalidad y, toda vez que la Corte Constitucional ya emitió un pronunciamiento concreto mediante la sentencia 002-16-SCN-CC respecto a la norma impugnada; se concluye que esta demanda incurre en la causal de rechazo establecida en el artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC.<sup>1</sup>
19. Respecto a los otros argumentos contenidos en el escrito de ampliación de su demanda, los cuales se concentran en la corresponsabilidad de madre y padre (ver párrafos 14.1 y 14.2 *supra*), y que son distintos a los relacionados con la existencia de cosa juzgada constitucional, el numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El numeral 5.b del artículo 79 de la LOGJCC establece que el fundamento de la demanda deberá contener “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.
20. Revisados estos argumentos, los mismos no obedecen a la naturaleza de la presente acción. A pesar de que la demanda fue enviada a completar y ampliar, los argumentos presentados por la accionante no son claros, específicos, ni pertinentes y no permiten identificar una incompatibilidad entre la norma impugnada y la Constitución. Este

---

<sup>1</sup> En los autos de inadmisión 81-23-IN y 82-23-IN, los Tribunales de admisión de esta Corte rechazaron las acciones de inconstitucionalidad al verificar *prima facie* la existencia de cosa juzgada constitucional.

Tribunal verifica que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 numeral 5 letra b de la LOGJCC.

## **6. Solicitud de suspensión de la norma**

- 21.** El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.
- 22.** La accionante se limita a señalar que el trámite para solicitar la rebaja de la pensión alimenticia es dilatado. Por ende, no cuenta con una fundamentación que permita a este Organismo denotar gravedad, inminencia o amenaza a derechos constitucionales. Además, la accionante no explica cada uno de los criterios para que proceda la suspensión de la norma impugnada.<sup>2</sup> Consecuentemente, no procede que este Tribunal suspenda la norma acusada de inconstitucionalidad.

## **7. Decisión**

- 23.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **RECHAZAR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **92-23-IN** y **RECHAZAR** la suspensión provisional de la disposición demandada.
- 24.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 25.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Esta Corte en la sentencia 66-15-JC/19, sostuvo que la medida cautelar procede cuando se verifiquen los siguientes elementos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

